REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Expediente: **2021-00189**
Demandante: **WILSON ALCÁNTARA SEPÚLVEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-CONCILIACIÓN PREJUDICIAL-

Se aviene el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial, alcanzado por Wilson Alcántara Sepúlveda y la Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG, en audiencia surtida el siete (7) de octubre de 2021 ante el Ministerio Público, en virtud de lo normado en el Decreto 1716 de 2009.

I. ANTECEDENTES

Wilson Alcántara Sepúlveda, por intermedio de apoderado judicial, promovió ante la Procuraduría General de la Nación, el trámite de conciliación extrajudicial, convocando para el efecto, a la Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG, con el objeto de que se reconociera a favor suyo, el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

La mentada actuación tuvo lugar el día siete (7) de octubre de 2021 ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 y la Resolución 312 del 29 de julio de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación, de manera virtual con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en consideración a la actual contingencia de salud pública.

Las partes arribaron a un acuerdo que corresponde al 90% del valor pretendido, esto es, la suma de *UN MILLÓN SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS* ($1.060.359), sin que el monto sea susceptible del pago de intereses o cause valores por concepto de indexación, pagaderos

efectivamente dentro del mes siguiente a la aprobación hecha al acto conciliatorio por parte de los jueces administrativos del circuito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo previsto en el artículo 155 de la Ley1437 de 2011 y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez, cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida en que, quien cita, detenta la calidad de pertenecer al magisterio oficial y la convocada es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.; el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y por último, quien convoca labora como docente en el Municipio de Zipacón y sus prestaciones han sido reconocidas por el Departamento de Cundinamarca.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- *Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:*

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, ***o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***

"Artículo 19. Conciliación. ***Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación****, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".*

- *La Ley 446 de 1998, determina:*

"Art. 73- ***Competencia****. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

ART. 65A. ***El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio*** *corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo*" (resaltado fuera del texto).*

- *El Decreto 1716 de 2009 establece:*

"Artículo 2º. ***Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa****: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.***

Parágrafo 1º. ***No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo****:*

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma (...)

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. ***El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial****, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado,* ***prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".***

Lo antedicho fuerza concluir que, la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la gestión y solución de controversias, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el contexto de sus funciones, las entidades de derecho público se encuentran inmersas en conflictos jurídicos; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los bretes de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que puedan ser del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de mecanismos de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos,

i. **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero media una variable en tanto que, se trata de un acto producto del silencio administrativo sobre el cual, el literal *d* del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"*Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*
(…)
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (…)

Así las cosas, es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la petición se erige sobre un acto ficto negativo.

ii. **Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Como se ha indicado, el propósito de la convocatoria es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora respecto la causación de la cesantía.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que, constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

iii. **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**.

Como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático del sumario de la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante en la localidad de Zipacón, vinculado este al distrito judicial de Facatativá cuyo reparto correspondió a este Despacho y se encuentra con radicado 2021-00189.

iv. **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución 1106 del 19 de agosto de 2016, mediante la que se reconoce al pago parcial de cesantía a favor de Wilson Alcántara Sepúlveda.

- Constancia del pago de las sumas reconocidas mediante acto 1106 del 19 de agosto de 2016.
- Copia del mecanismo de agotamiento en vía gubernativa en la reclamación de las sumas adeudadas.
- Copia del certificado de ingresos salariales,
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial remitida a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación en donde se exponen los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación.

III. CASO CONCRETO

Se tiene luego que, la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá, una vez reunidos los supuestos de ley, procedió a dar curso a la solicitud, por lo tanto, el siete (7) de octubre de 2021, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado, por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia, el apoderado de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en constancia expedida el 20 de septiembre de 2021, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de Wilson Alcántara Sepúlveda, para lo cual allegó propuesta de acuerdo al precepto del inciso 3º del numeral 3º del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

> *Fecha de solicitud de las cesantías:05 de julio de 2016*
> *Fecha de pago:27 de octubre de 2016*
> *No. de días de mora: 13*
> *Asignación básica aplicable: $2.718.896*
> *Valor de la mora: $1.178.177*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $1.060.359(90%)*

Así mismo, la Fiduprevisora guardó silencio sobre el trámite hasta ahora desarrollado, empero, al actuar como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, es ella a quien se subroga la mora respecto el ente territorial.

Ahora bien, en caso de haberse acudido a dirimir la controversia en sede judicial, esto es, a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el medio de control aplicable a la materia, se tiene que, de lo obrante en el expediente, así como de las pruebas allegadas por la convocada y la oferta de conciliación por ella presentada, la solicitud de pago de la cesantía se radicó en fecha del **5 de julio de 2016**, por lo que la entidad, contaba con un término de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo que ordenara el pago de la prestación, es decir, máximo al **27 de julio de 2016**, pero fue solo hasta el **27 de octubre de 2016** que se profirió la actuación que ordenaba el pago así como la ejecución del mismo; en ese supuesto, los 10 días para que la decisión cobrara plena ejecutoria de haberse provisto dentro del término legal, habría vencido el **10 de agosto de 2016** de conformidad a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicha normativa dicta que el término de 45 días para la realización del pago comienza a contarse desde el siguiente a la emisión de la orden de desembolso.

Amén de lo anterior, indiscutible es que, el límite máximo para haber hecho el pago, fenecía el **13 de octubre de 2016**, pero de lo probado en el trámite, se tiene que el pago fue efectivamente practicado el **27 de octubre de 2016**, por lo que debe asumirse que, la mora se había constituido desde el **14 de octubre de esa anualidad, es decir, se extendió por un término de 13 días**.

Habida cuenta de lo militante en el expediente, se tiene que el agotamiento en sede gubernativa de la solicitud del pago de la mora respecto la cesantía reconocida a favor de Wilson Alcántara Sepúlveda, se entendió agotada en data del **8 de agosto de 2019** y la configuración el silencio administrativo negativo operó el **8 de enero de 2020**.

De contera, ha de recalcarse que, en el reconocimiento de sumas por concepto de la mora frente al pago de la cesantía a favor de un docente público, para el caso bajo estudio, no ha operado la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, atendiendo el momento efectivo en el cual fueron cancelados los valores parciales de la prestación social y el período en que se produjo el agotamiento de la vía gubernativa en tanto la simple reclamación del aparente titular del derecho, interrumpe el término de prescripción aunque solo sea por un lapso igual al original.

En todo caso, resulta claro que, la fórmula propuesta por el Comité Técnico de Conciliación, no provoca detrimento patrimonial, en tanto los valores

acordados, fueron aceptados en monto equivalente al 90% de la obligación moratoria total.

Por su parte, el apoderado de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, parte del acuerdo supone el no reconocimiento de indexación ni de otras erogaciones a título de mora en tanto sea impartida aprobación al acto conciliatorio y el momento en que se pueda verificar el pago de las acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo celebrado entre Wilson Alcántara Sepúlveda y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en audiencia del siete (7) de octubre de 2021 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO. Notificar al Agente del Ministerio Público esta providencia para lo de su competencia.

TERCERO. En firme esta decisión, archívese la presente actuación, previo control de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 44

DE HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)